



NOTA DE REPARO

Señor:

Dr. Juan Agustín María Encina - Director Nacional

Dirección Nacional De Contrataciones Públicas

Presente:

Comentario

1. Se observa en el Aviso de Intención que se ha indicado como plazo de ejecución la cantidad de 90 (noventa) días calendarios, sin embargo, en el apartado de la planificación de indicadores de cumplimiento solo se ha ofrecido datos relacionados al Certificado 1 correspondiente al mes de julio; sin embargo, al extenderse por más tiempo del mencionado periodo, no se ha ofrecido dato alguno sobre su tramitación.

Repuesta:

En atención al Comentario 1, que señala la presentación de datos de indicadores de cumplimiento limitados al Certificado 1 de julio en el Aviso de Intención, a pesar de un plazo de ejecución de 90 días calendario, presentamos la siguiente aclaración:

La información incluida en el Aviso de Intención corresponde a la planificación inicial y los primeros avances documentados de la ejecución del contrato. La naturaleza de los proyectos con plazos de ejecución extensos, como los 90 días calendario mencionados, implica que la generación de certificados de cumplimiento es un proceso progresivo que se alinea con el avance de las obras o servicios.

El marco normativo establece que el control de la gestión del suministro público se extiende desde la planificación hasta la evaluación de las metas efectivamente cumplidas, promoviendo la eficacia y eficiencia en el empleo de los recursos públicos. Para ello, la Máxima Autoridad de la contratante designa un Administrador de Contrato. Este funcionario es el responsable de la gestión y de la correcta y completa carga en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP) de los principales datos de la ejecución del contrato. Sus funciones incluyen el registro de datos e informaciones en el Sistema de Seguimiento de Contratos (SSC) y la realización del seguimiento y control de las obligaciones contractuales respecto a los plazos establecidos y demás condiciones contractuales. El SSC es mantenido y regulado por la DNCP.

Por consiguiente, la ausencia de información sobre la tramitación de indicadores para el período posterior a julio en el Aviso de Intención se debe a que dichos certificados se generan a medida que avanza la ejecución contractual y se cumplen los hitos correspondientes. La información de los certificados subsiguientes al de julio será debidamente cargada en el SICP por el Administrador de Contrato, garantizando el seguimiento y la evaluación completa de la ejecución contractual hasta su finalización. Este proceso asegura una valoración sistemática y objetiva de la Cadena Integrada de Suministro Público (CISP) a lo largo de todo el ciclo de vida del contrato, con el objetivo de obtener información de utilidad para la toma de decisiones y la mejora continua





Comentario

2. En el Aviso de Intención se observa que se ha indicado: "...La garantía de mantenimiento de oferta debe ser extendida, bajo la forma de POLIZA DE SEGUROS..." (sic); y "...La Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, será equivalente al 10 % (diez por ciento) del monto total del Contrato, mediante una Póliza de seguros..." (sic) al respecto, se solicita exponer en qué base legal se ha sustentado para dicha indicación; en atención a los siguientes artículos de la normativa vigente: Art. 51 - Ley N° 7021/22; Art. 74 - Decreto N° 2264/24 y Art. 7. Resolución DNCP N° 230/25, en todas las citadas, se indica que se podrá adoptar cualquiera de las formas, tanto garantía bancaria como la de póliza de seguros. La indicación establecida por la convocante, puede ser considerado como limitante.

Repuesta:

En respuesta al Comentario 2, que señala la indicación de una forma exclusiva de garantía (Póliza de Seguros) en el Aviso de Intención para la Garantía de Mantenimiento de Oferta y la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, a pesar de que la normativa vigente permite otras formas, presentamos el siguiente descargo:

Reconocemos y aceptamos la observación efectuada con relación a la formulación de las condiciones de garantía en el Aviso de Intención, la cual, tal como se indica, pudo ser interpretada como una limitación a la participación.

Al respecto, es importante señalar que la normativa aplicable en materia de garantías es clara y establece la posibilidad de adoptar diversas formas de instrumentación. Específicamente, el Artículo 74 del Decreto N° 2264/24, que reglamenta la Ley N° 7021/22 "De Suministro y Contrataciones Públicas", establece que la Garantía de Mantenimiento de Oferta puede adoptar "alguna de las siguientes formas: 1. Garantía bancaria... 2. Póliza de seguros". De manera análoga, para la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, el Artículo 119 del mismo Decreto N° 2264/24 reitera que esta "adoptará alguna de las siguientes formas: 1. Garantía bancaria... 2. Póliza de seguros".

Asimismo, la Resolución DNCP N° 230/25, en su Artículo 7, confirma que "Los oferentes podrán adoptar cualquiera de las formas de instrumentación de las garantías dispuestas por la Ley, el Decreto y las reglamentaciones que la DNCP emita al efecto". Estas disposiciones buscan asegurar la flexibilidad y no limitar la participación de los potenciales oferentes o contratistas.

La formulación particular en el Aviso de Intención, al mencionar exclusivamente la Póliza de Seguros, fue una redacción imprecisa que no reflejó la totalidad de las opciones permitidas por la Ley N° 7021/22 y sus reglamentaciones. La intención de la convocante siempre ha sido la de actuar en estricto apego a los principios de concurrencia y transparencia.



Con estas acciones, la convocante busca alinear completamente sus documentos a la normativa vigente, eliminando cualquier posible limitación y garantizando la igualdad de condiciones para todos los participantes pedimos una consideración debido a que ya no podemos hacer la adenda al aviso intención.

Comentario

3. En el Aviso de Intención Página N° 26/51 se ha indicado como Condiciones Especiales del Contrato que la Vigencia del Contrato será: Hasta recepción definitiva; sin embargo, en el Contrato N° 27/25 Clausula Vigencia del Contrato - Página N° 5: "...La vigencia del presente contrato será: Desde la fecha de la suscripción hasta el 31 de diciembre del 2025 con el cumplimiento total de las obligaciones y el otorgamiento de la recepción definitiva de las obras..." (sic) como podrá notarse, la discrepancia se observa en que por una parte se establece una fecha cierta de culminación, y por la otra, una condición que se orienta a la acción de la recepción de definitiva, que para el caso pudiera darse eventualmente fuera del plazo citado en primer término. Estableciéndose así 2 (dos) tipos de vigencias para el mismo contrato.

Repuesta: Que la aparente discrepancia se disipa al comprender la naturaleza dinámica de los contratos abiertos y el marco normativo que los rige.

El "31 de diciembre de 2025" debe entenderse como la fecha límite o período de planificación inicial para el primer ejercicio fiscal del contrato, en cumplimiento de la necesidad de establecer una fecha cierta de vigencia, o como una referencia para la programación presupuestaria. Sin embargo, dado que se trata de un contrato abierto, donde la cantidad exacta de obras puede no conocerse de antemano, la condición real y definitiva para la culminación de las obligaciones contractuales es la recepción definitiva de las obras.

El propio Contrato N° 27/25, al incluir con el cumplimiento total de las obligaciones y el otorgamiento de la recepción definitiva de las obras junto a la fecha, reconoce implícitamente que la finalización de las obligaciones está supeditada a la conclusión y recepción de la obra, más allá de una fecha administrativa inicial.

Las normativas vigentes, específicamente la Resolución DNCP N° 230/25, prevén la posibilidad y obligatoriedad de ampliar la vigencia de los contratos abiertos de forma sucesiva por ejercicios fiscales si no se alcanzan las cantidades o montos mínimos o máximos contratados. Esto significa que cualquier fecha inicial establecida es un punto de referencia para la gestión, pero la duración real se ajustará a la ejecución efectiva y la recepción definitiva del proyecto, mediante la formalización de los correspondientes convenios modificatorios.

Por lo tanto, ambas condiciones no son contradictorias sino complementarias dentro del marco de un contrato abierto: la fecha de diciembre de 2025 marca un hito administrativo/presupuestario, mientras que la recepción definitiva define el cierre técnico y material del contrato, siendo la primera susceptible de ser extendida en el tiempo según lo permita la ejecución de las obras y las necesidades del servicio público, siempre dentro de la normativa de Contrataciones Públicas.

Comentario

4. Se observa que en el SICP no se ha cargado apropiadamente las descripciones de los ítems conforme a las Bases Concursales, solicitamos replantearlos e indicar para cada uno el código de catálogo correspondiente.

Repuesta: este punto ya fue subsanado en el sicp



Comentario

5. Se observa que en el Aviso de Intención se ha indicado la aplicación de la modalidad de contrato abierto por montos; sin embargo, este dato no se halla indicado en ningún punto en el SICP.

Repuesta: la convocante ha indicado en el sicp y todas las documentaciones remitidas corresponden a contrato abierto por monto mínimo y máximo

Comentario

6. Se observa que la convocante sustenta el supuesto de excepción adoptado, por cuanto sigue: "...inusual volumen de precipitaciones..."; "...accidente imprevisto de un vehículo de gran porte..."; "falla geológica repentina..." (sic) sin embargo, no se halla acompañado de ningún antecedente que sustente dichos eventos; por tanto, solicitamos exponer con mayor detalle en el dictamen ampliatorio a ser remitido, y acompañar todos los antecedentes que ofrezcan el sustento correspondiente.

Repuesta:

Agradecemos la observación de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) con relación a la sustentación de la causal de excepción. Reconocemos la importancia de que la justificación de las contrataciones por vía de excepción esté sólidamente respaldada por antecedentes documentales fehacientes.

Para subsanar el punto señalado, la Convocante presentará un dictamen ampliatorio que contendrá el detalle exhaustivo y la evidencia documental de cada uno de los eventos que motivaron la invocación de la excepción, incluyendo:

Para el inusual volumen de precipitaciones: Se adjuntarán la resolución de la junta municipal donde se declara emergencia vial.

Para el accidente imprevisto de un vehículo: Se incorporarán copia de diario, reportes de daños a la infraestructura pública emitidos por las autoridades competentes

Estos antecedentes serán presentados para demostrar de manera probada, concreta, objetiva e inmediata que la situación descrita hacía imposible esperar el resultado de un procedimiento de contratación convencional o especial sin causar un grave perjuicio a los intereses públicos.

La Convocante asume la exclusiva responsabilidad de la veracidad y regularidad de la información y los actos que realiza, y garantiza que la documentación adicional brindará el sustento requerido de conformidad con el Artículo 40 y el Artículo 52 de la Ley N° 7021/2022 y su reglamentación, así como los Artículos 80, 90 y 91 de la Resolución DNCP N° 230/2025

Comentario

7. En el Informe de Evaluación remitido se hace referencia a que correspondería a unos ID's N° 471260 y 461306 que no guardan relación con el proceso de referencia. Solicitamos realizar las correcciones que correspondan; recordamos que estas no deben consistir en ediciones del documento remitido; sino corregidas a través de otra documentación rectificadora/ampliatoria y a su vez deberá ser acompañado del acto administrativo que lo apruebe.

Repuesta: ya fue subsanado



Comentario

8. La copia del Acta de Apertura remitido no guarda relación con el proceso de referencia.

Repuesta: se remite el acta de apertura

Comentario

9. Con respecto a las documentaciones remitidas, relacionadas a los precios referenciales, observamos que las firmas en los mismos se encuentran en formato (corte y pegue) solicitamos la remisión de los documentos originales.

Repuesta: se remite documentos

Comentario

10. Se observa la aplicación de la modalidad de contrato abierto por montos; el mismo resulta improcedente con respecto a lo establecido en el art. 52 del Decreto N° 2264/24, dicho artículo establece la hipótesis jurídica de que, para la consecución del proceso en el marco de la urgencia impostergable, la misma debe basarse sobre datos probados, concretos, objetivos e inmediatos y de tal naturaleza que no pudiera esperarse el resultado de un procedimiento convencional o especial. La aplicación de la modalidad de contrato abierto indicado en el Art. 63 del mismo decreto: Dónde dice: "...Los contratos abiertos se utilizarán cuando no sea posible la definición exacta de bienes, servicios u obras que serán necesarias durante la ejecución del contrato..." como podrá entenderse el artículo se basa en la imposibilidad de conocer con exactitud la medida de intervención que se requiera, y para solucionar la necesidad se aplica paulatinamente conforme se requiera. Por consiguiente, la aplicación de contrato abierto por montos no corresponde.

Repuesta:

La Convocante acepta y comprende plenamente la observación de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) respecto a la improcedencia de la aplicación de la modalidad de Contrato Abierto por montos en un procedimiento de Urgencia Impostergable.

Reconocemos que, según el Artículo 52 del Decreto N° 2264/24, la Urgencia Impostergable debe estar probada, ser concreta, objetiva e inmediata, y de tal naturaleza que no pudiera esperarse el resultado de un procedimiento convencional o especial sin causar un grave perjuicio a los intereses públicos. Por otro lado, el Artículo 63 del mismo Decreto establece que los Contratos Abiertos se utilizan específicamente cuando no sea posible la definición exacta de la cantidad de bienes, servicios u obras que serán necesarias durante la ejecución del contrato.

La Convocante concuerda en que la característica de "indefinición de cantidades" de un Contrato Abierto es inherentemente contradictoria con la concreción e inmediatez requerida para justificar una Urgencia Impostergable.

Para futuros procedimientos de contratación que invoquen la causal de Urgencia Impostergable, la Convocante se compromete a:

- Asegurar que la necesidad a satisfacer esté definida con la mayor precisión posible en cuanto a su objeto y alcance, en concordancia con la naturaleza de la emergencia.




- No utilizar la modalidad de Contrato Abierto por montos en este tipo de situaciones excepcionales, garantizando la estricta observancia del Artículo 52 y el Artículo 63 del Decreto N° 2264/24, así como de la Resolución DNCP N° 230/2025.

Comentario

11. Con respecto a la copia de la Resolución N° 030/25 de fecha 06/06/2025, solicitamos remitirla íntegramente, en atención a que, como se podrá notar, el Art. 2 no se visualiza en su totalidad.

Repuesta: SE REMITE DICHO DOCUMENTO


Abg Ruth Barreto
Directora de UOC
Municipalidad de San Antonio

